JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 0875831840022022-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO
DEMANDADO: ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER, se encuentra pendiente resolver Recurso de Reposición..
Soledad, 12/ Julio/ 2022.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 22/Marzo/ 2022, se niega proferir mandamiento de pago de obligación de hacer emitido por este despacho, el cual fue notificado por estado No. 44 de fecha 18-04-2022.

La parte actora a través de apoderado judicial en tiempo presenta en fecha 21 de Abril/2022 Recurso de Apelación contra la citada providencia.

Si bien cierto que por ser el presente proceso de única instancia no admite recurso de apelación, este juzgador en aras de proteger el interés superior de los menores objeto de la presente demanda, en aplicación del control de legalidad consagrado en el Art. 42-12 del CGP solicitado por el recurrente y acogiendo los lineamientos de la STC 16395-2017 (Radicación No. 05001-22-10-000-2017-00296-01 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

…Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»[1] (Subrayado fuera del texto).
(…)
La negación de la impugnación, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra indica:
«…Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»
(…)
El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»* que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

[1] Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Fueron el fundamento para fijar en lista el Recurso de alzada interpuesto y adecuarlo al de Recurso de Reposición, siendo este fijado en lista y encontrándose vencido los términos para resolverlo.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio y al re examinar la demanda ejecutiva por obligación de hacer observa este providente, que de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y ss del C.G.P, el documento base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible de que se ordene a la señora ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS entregar a los menores MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS los días sábados a las 9:00 am al señor ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO, y quince días los meses de junio y diciembre, de conformidad a lo acordado en Acta de Conciliación No 131-2021 de fecha 05/Marzo/2021 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en concordancia con el Art. 433 del CGP.

Aunque esta funcionaria no comparte del todo los argumentos del recurrente, en el entendido que la posición adoptada en el auto recurrido es la que en muchas ocasiones ha decantado la jurisprudencia, al establecer que la vía idónea para hacer efectiva esta clase de obligaciones es el trámite del incidente a continuación del proceso o actuación donde se decretaron las visitas, ya que en el ejecutivo se corre el riesgo que la decisión quede prácticamente en el vacío o tener inconvenientes para su efectiva ejecución al no contarse con las herramientas necesarias para forzar el cumplimiento; también lo es que no se prohíbe dicho trámite, ni se excluye tajantemente el mismo de esta clase de acciones y dado que el recurrente insiste en su trámite, este despacho repondrá el auto de fecha: Marzo/ 22/ 2022, y procederá a librar orden ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; para el cumplimiento de lo acordado en acta de regulación de visita a los menores MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS . Al respecto señala la norma:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Así las cosas, el Juzgado segundo promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo (OBLIGACION DE HACER), a favor del señor ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO; en contra de la demandada ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS, en virtud al incumplimiento de lo acordado en Acta de Conciliación No 131-2021 de fecha 05/Marzo/2021 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en concordancia con el Art. 433 del CGP.

2. ORDENAR a la parte ejecutada, ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS, a entregar a los menores MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS los días sábados a las 9:00 am al señor ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO, y quince días los meses de junio y diciembre de cada año conforme lo acordado en Acta de Conciliación No 131-2021 de fecha 05/Marzo/2021 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, otorgándole el término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, para hacerlo.

3. Prevenir a la demandada ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS, que en caso de no entregar a los menores MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS los días sábados a las 9:00 am al señor ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO, y quince días los meses de junio y diciembre de cada año conforme lo acordado en Acta de Conciliación No 131-2021 de fecha 05/Marzo/2021 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad en el término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, la jueza procederá de conformidad como lo dispone el artículo 433 CGP.

4. Notifíquese al demandado conforme lo normado en el art. 290 y ss. del CGP o Decreto 806 de 2020 y ley 2213/2022; córrasele traslado por el termino de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1